

mientos de autorización de instalaciones de gas natural; y con arreglo a las condiciones que figuran a continuación.

Primera.—La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» deberá cumplir, en todo momento, en relación con el citado gasoducto y con sus instalaciones auxiliares y complementarias en la provincia de Madrid, cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio; y en el condicionado de aplicación de la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 15 de febrero de 1986, por la que se otorgó a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» autorización de instalaciones para la construcción del gasoducto denominado Semianillo de Madrid y derivación Algete-Manoterás.

Segunda.—La presente autorización se refiere a las instalaciones contempladas en el documento técnico denominado «Addenda al gasoducto Algete-Manoterás. Ampliación de la Posición B-18-02 y E. R. M. G-650 (80/16) para P.E.G.N. (Manoterás). Término municipal de Madrid. Proyecto de Autorización», presentado por la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Las principales características básicas de la referida modificación de la posición de línea B18-02 del citado gasoducto Semianillo de Madrid y derivación Algete-Manoterás, y de la nueva estación de regulación y medida (E. R. M.), situada en el término municipal de Madrid, en la provincia de Madrid, son las que se indican a continuación.

La modificación de la mencionada posición B18-02 del citado gasoducto resulta necesaria con objeto de habilitar un nuevo punto de entrega de gas natural preciso para alimentar al ramal de distribución de gas natural con origen en la mencionada posición del gasoducto.

La estación de regulación y medida de gas natural, del tipo denominado G-650, se ubicará, como instalación complementaria del citado gasoducto, en su posición B-18.02, en la que se efectuarán las modificaciones técnicas precisas para la incorporación de dicha E. R. M.; la cual tiene como objeto regulación de la presión y la medición del caudal de gas natural en tránsito a través del nuevo punto de entrega para el suministro de gas natural.

La estación de regulación y medida cumplirá las características de las instalaciones estandarizadas para la medida del caudal de gas natural que alimentan a las redes conectadas al gasoducto principal, y estará constituida por dos líneas idénticas, dispuestas en paralelo, actuando una de ellas como línea de reserva, con posibilidad de ampliación a una tercera, equipadas con reguladores de presión de membrana y contadores de turbina. La presión máxima de servicio en el lado de entrada del gas a la estación de regulación y medida será de 80 bares, mientras que la presión de salida estará regulada a 16 bares.

La estación de regulación y medida será del tipo denominado G-650, con capacidad para un caudal máximo de 17.000 m³(n)/h de gas natural por línea, pudiéndose distinguir en cada una de las líneas de la estación los siguientes módulos funcionales: Filtración, Calentamiento y regulación de temperatura, Regulación de Presión, y Medición de caudal.

En la citada posición también se incluirá sistema de odorización de gas. Asimismo se dispondrán los correspondientes colectores de entrada y salida de gas a las líneas de regulación y medida de la estación, los equipos auxiliares y complementarios de la misma, y elementos y equipos de instrumentación de presión, temperatura y caudal, de detección de gas y de detección y extinción de incendios, así como de maniobra, teledadida y telecon-

trol, necesarios para el adecuado funcionamiento, vigilancia y supervisión de la estación.

Tercera.—De conformidad con lo previsto en el artículo 84.10 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; el plazo máximo para la construcción de las instalaciones y presentación de la solicitud de levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, por la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», será de veintinueve meses, contados a partir de la fecha de la presente Resolución. El incumplimiento del citado plazo dará lugar a la extinción de esta autorización administrativa, salvo prórroga por causas justificadas.

Cuarta.—En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones de la citada posición B18-02 del citado gasoducto Semianillo de Madrid y derivación Algete-Manoterás, y de la nueva estación de regulación y medida G-650, se deberán observar los preceptos técnicos y prescripciones establecidos en el citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

La construcción de las referidas instalaciones así como de sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo las instalaciones complementarias y auxiliares que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación, que serán legalizadas, en su caso, por la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, de acuerdo con su reglamentación específica, cuando las competencias administrativas no hayan sido asumidas por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Quinta.—Para introducir ampliaciones o modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos y a las características técnicas básicas de las mismas será necesario obtener autorización previa de esta Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Sexta.—La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» deberá dar cuenta a la Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Madrid, del inicio de las obras de modificación de las instalaciones y de su terminación, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

Previamente al levantamiento de dicha acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario presentará en la citada Dirección del Área de Industria y Energía un Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico presentado por «Enagás, Sociedad Anónima», con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, con las variaciones de detalle que, en su caso, hayan sido aprobadas, así como con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

Asimismo, el peticionario deberá presentar certificación final de las entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en las que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados, según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

Séptima.—La Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Madrid, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones.

Octava.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, autonómica o de otros organismos y entidades necesarias para la realiza-

ción de las obras de ampliación de las instalaciones de la posición del gasoducto y de la estación de regulación y medida citadas, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de alzada ante el Ilustrísimo Señor Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 18 de octubre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

66.374/07. **Resolución de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 25 de octubre de 2007, por la que se acuerda notificar a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación el proyecto de medida relativo a la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en las redes móviles individuales de los operadores móviles virtuales completos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, iniciar el correspondiente procedimiento y proceder a la apertura del trámite de consulta pública.**

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, ha aprobado la Resolución que se describe en el anexo que se acompaña a esta Resolución.

Barcelona, 25 de octubre de 2007.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

Anexo

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. *Nuevo marco regulador de telecomunicaciones.*—En marzo de 2002 se aprobó un nuevo paquete de directivas comunitarias en materia de telecomunicaciones que diseñan un nuevo régimen aplicable a los mercados de referencia y los operadores con poder significativo de mercado. En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.

La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley de Telecomunicaciones) incorpora al derecho español este nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas y el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados), detallando el procedimiento para su aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Habilitación competencial.*—La Ley de Telecomunicaciones, en sus artículos 10, 48.2 y 48.3.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

Por su parte, el Reglamento de Mercados desarrolla —a través de sus artículos 2 a 5— el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su fa-

cultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

A los efectos de dar audiencia a todos los interesados sobre el objeto del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 del citado Reglamento de Mercados, y de recibir las alegaciones de cualquier persona física y jurídica, resulta procedente abrir un periodo de información pública.

Por último, los artículos 10.2 de la Ley de Telecomunicaciones y 3.1 del Reglamento de Mercados establecen que el análisis de los mercados habrá de realizarse previo informe del Servicio de Defensa de la Competencia. En virtud de dichas disposiciones, la solicitud de informe habrá de ir acompañada de toda la información relevante para que el Servicio de Defensa de la Competencia pueda proceder a una adecuada valoración del grado de competencia existente en este mercado.

Segundo. *Sobre el procedimiento de definición de mercados, análisis de competencia, identificación de operadores con peso significativo en el mercado e imposición de obligaciones a los operadores con peso significativo en los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales.*—A la vista de lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión Europea, entre los mercados que deben someterse a los procedimientos previstos en la normativa comunitaria y nacional de referencia se encuentran los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales (mercado n.º 16 de la Recomendación).

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha elaborado un proyecto de medida relativo a los mercados de terminación de llamadas vocales en las redes móviles individuales de los operadores móviles virtuales completos, que se adjunta como documento 1 a la presente Resolución.

A los efectos de dar audiencia a todos los interesados sobre el objeto del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 del citado Reglamento de Mercados, y de recibir las alegaciones de cualquier persona física y jurídica, resulta procedente abrir un periodo de información pública (consulta pública).

Asimismo, los artículos 10.2 de la Ley de Telecomunicaciones y 3.1 del Reglamento de Mercados establecen que el análisis de los mercados habrá de realizarse previo informe del Servicio de Defensa de la Competencia.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, Ley de Procedimiento Administrativo). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

Tercero. *Notificación del Proyecto de Medida.*—Conforme al artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco) y el artículo 5 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará los proyectos de medidas que puedan tener repercusiones en los intercambios entre Estados miembros, junto a sus motivaciones, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando dichos proyectos se refieran, entre otros, a la definición, análisis y designación de operadores con peso significativo, así como a la imposición, mantenimiento, modificación y supresión de obligaciones específicas a dichos operadores.

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resuelve:

Primero.—Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en las redes móviles individuales de los operadores móviles virtuales completos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición a los operadores de obligaciones específicas, conforme a la habilitación competencial de esta Comisión y en virtud de lo establecido en los

artículos 68 y 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Acordar la notificación del proyecto de medida que se adjunta como Documento 1 a la presente Resolución, a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Economía y Hacienda para que en el plazo máximo de un mes presenten sus observaciones.

Tercero.—En la forma prevista por el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acordar la apertura del trámite de información pública de un mes de duración improrrogable a contar desde la fecha de publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y todos los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

A tales efectos, podrá examinarse el expediente en la Sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle Marina 16-18, Edificio Torre Mapfre, 08005 Barcelona o accediendo a la página Web de la Comisión www.cmt.es/cmt/centro_info/c_publica/index.htm

Cuarto.—Acordar la solicitud de informe al Servicio de Defensa de la Competencia en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración este informe habrá de ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción de la presente solicitud.

Quinto.—Informar a todos los interesados que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 58.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el procedimiento caducará, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—Acordar la notificación del presente acto mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», al tener por destinataria a una pluralidad indeterminada de personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Barcelona, 25 de octubre de 2007.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinando Rodríguez Illera.

66.381/07. Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», el soterramiento de la línea eléctrica a 220 kV, Villaverde-Coslada a la salida de la subestación de Villaverde, en la provincia de Madrid.

Visto el expediente incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, a instancia de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», con domicilio en La Moraleja-Alcobendas (Madrid), paseo del Conde de los Gaitanes, número 177, solicitando la autorización administrativa de la modificación de la instalación arriba citada.

Resultando que a los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,

por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la petición de autorización administrativa, ha sido sometida a información pública, no presentándose alegaciones ni oposición alguna durante el período reglamentariamente establecido.

Resultando que el anuncio de información pública fue expuesto en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, recibiendo certificación acreditativa de la exposición al público, en la que no consta que se hayan presentado alegaciones durante el plazo reglamentario de exposición.

Resultando que de acuerdo con lo previsto en los artículos 127 y 131 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han solicitado informes y emisión de condicionados técnicos al Ayuntamiento de Madrid y a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid. De los informes emitidos no se deduce oposición a la instalación proyectada, habiéndose aceptado por la empresa titular de la línea los condicionados propuestos.

Visto el informe favorable emitido por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid.

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Autorizar a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», el soterramiento de la línea eléctrica a 220 kV, «Villaverde-Coslada» a la salida de la subestación de Villaverde, en la provincia de Madrid, cuyas características principales son:

Tramo subterráneo:

La línea proyectada tiene una longitud de 204 metros en simple circuito, de los que 50 metros discurren en el interior de la subestación de Villaverde hasta llegar a su posición de GIS.

Este circuito discurrirá en zanja, entubado al tresbolillo bajo prisma de hormigón.

El apoyo de transición se instalará en las inmediaciones de la subestación de Villaverde, en los terrenos pertenecientes al Parque Lineal del Manzanares.

Todo el trazado de la línea discurre por la provincia de Madrid, afectando al término municipal de Madrid, y, concretamente, al distrito de Villaverde.

Tramo aéreo:

Para realizar el enlace entre el tramo subterráneo y la línea aérea existente, se instalará un apoyo de transición aéreo-subterráneo para simple circuito a 220 kV, denominado AP-TRANS. Se instalará cable subterráneo Cu 2000.

Este apoyo de transición se situará al lado de la línea existente.

Se instalará un apoyo de amarre de ángulo (AP1-BIS), bajo la línea existente, para enlazar ésta con el apoyo de transición. El enlace entre los dos nuevos apoyos se hará con cable CONDOR, igual al existente.

Desmontaje del tramo aéreo: Al finalizar los trabajos de soterramiento de la línea objeto de este proyecto, se desmontará el tramo aéreo existente de la línea de 220 kV, Villaverde-Coslada, desde el nuevo apoyo de ángulo hasta su posición en la subestación de Villaverde, incluyendo un apoyo (AP-1), y aproximadamente 346 metros de un circuito de conductor CONDOR, cable de tierra y de fibra óptica.

Características técnicas:

Capacidad de transporte: 304 MVA.

Conductores: Cables de aislamiento seco 1 × 2.000 mm² Cu.

Aislamiento: Polietileno reticulado XLPE-PE.

Pantalla metálica: Corona de hilos Cu 280 mm².

Contraespira: Cinta metálica.

Cubierta exterior: Poliolfina termoplástica.

Pararrayos: Se instalará en el apoyo de transición aéreo-subterráneo un pararrayos de óxido metálico sin explosores por fase de 220 kV.

Terminales: Para la entrada a la subestación de Villaverde se dispondrá de terminales de tipo interior, ya que la subestación se va a compactar, mientras que para la transición del tramo aéreo a subterráneo, se utilizarán terminales de tipo exterior.